



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-423

17 de julio de 2019

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00185

**Solicitante:** Juan Carlos Carmona Cohen

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka

**Funcionario judicial:** Patricia López Canchilla

**Proceso:** Invasión de Tierras o Edificaciones

**Número de radicación del proceso:** 1368360011152014005666

**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 17 de julio de 2019

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 26 de junio del año en curso, el señor Juan Carlos Carmona Cohen, quien aduce tener la calidad de denunciante en relación con el proceso penal que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, a cargo del doctor Franco Saúl Fuentes Barrios, debido a que el funcionario “...no toma decisiones de practicar la audiencia de acusación y ha enviado dos veces el procesos para san Estanislao de Kostka, donde está en estos momentos y este lo acaba de enviar a los Juzgados penales de Cartagena, por competencia y el proceso está en manos de Correos 472 y no ha llegado a la oficina de apoyo judicial...”, por lo que el Consejo seccional tome decisiones sobre dicho proceso.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, remitió el proceso a su homólogo de San Estanislao de Kostka y este último, programó audiencia para el día 22 de mayo, con el fin de resolver “...sobre la admisibilidad o no del sumario de la referencia...”, sin que aparezca relacionada en la actuación administrativa lo decidido por la funcionaria.

#### 1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Fue por lo anterior, que por Auto CSJBOAVJ19-233 del 2 de julio de 2019, se dispuso requerir a la Jueza Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, Bolívar, para que rindiera un informe detallado del proceso penal de la referencia, al tiempo que se manifestara sobre lo aducido por el quejoso.

#### 1.2. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos del 10 de julio de 2019, la doctora Patricia López Canchilla, Jueza Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el que se pronunció sobre los hechos de la queja y las actuaciones surtidas por el despacho a cargo dentro del proceso penal de la referencia, resaltando lo siguiente:

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

- i) Es cierto que en el asunto de la referencia no se había llevado a cabo la audiencia de acusación cuando fue recibido en el despacho; así como el hecho, de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, remitió el proceso en dos ocasiones al despacho que regenta, por causa de impedimento.
- ii) Que en la primera oportunidad, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, determinó que las decisiones de los juzgados promiscuos se debían dejar sin efectos, por cuanto no fueron resueltos conforme al principio de oralidad.
- iii) Informa también que el proceso fue remitido a su homólogo de Santa Rosa y luego de dejar actuar al apoderado con quien presuntamente está enemistado, nuevamente invoca un impedimento.
- iv) Que una vez recibió la carpeta, fijó fecha para resolver y audiencia del 22 de mayo de 2019, a la que no hizo presente el quejoso, la funcionaria consideró que había “operado la prórroga de competencia de la que trata el artículo 55 del estatuto citado...” y adicionalmente, que “...no existían elementos de prueba suficientes sobre la causal de impedimento alegada por el funcionario remitente...”, por lo que ordenó la remisión al funcionario competente de resolver el impedimento.
- v) Que con oficio No. 511 y planilla del 23 de mayo de 2019, dispuso la remisión del expediente.

Así las cosas, concluye la funcionaria que “...no existe por parte del juzgado que dirijo desde el 6 de agosto de 2018, ninguna acción ni omisión que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, pues el acto de no considerarse competente para conocer un asunto, es un imperativo legal, por ser las normas de competencia, de orden público. También en el caso sub-examine, se encuentra de por medio el derecho de los procesados a ser juzgados por el Juez Natural, asunto éste de relevancia constitucional que amerita salvaguarda por parte de los funcionarios judiciales”.

Y por último, manifiesta la servidora que respecto “... a los términos de juzgamiento, no son imputables al Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, pues como se señaló anteriormente, el asunto ha sido remitido al superior en dos ocasiones...”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sebastián Estrada Gaviria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **2.3. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la operadora judicial requerida, esta corporación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el decurso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en específico sobre la mora judicial alegada.

### **2.4. Jurisprudencia aplicable al caso**

#### **1.- El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

---

<sup>2</sup> T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

### III. Caso concreto

El señor Juan Carlos Carmona Cohen, denunciante en el proceso penal que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, a cargo del doctor Franco Saúl Fuentes Barrios, debido a que el funcionario “...no toma decisiones de practicar la audiencia de acusación y ha enviado dos veces el procesos para san Estanislao de Kostka, donde está en estos momentos y este lo acaba de enviar a los Juzgados penales de Cartagena, por competencia y el proceso está en manos de Correos 472 y no ha llegado a la oficina de apoyo judicial...”, por lo que el Consejo seccional tome decisiones sobre dicho proceso.

Que una vez, revisado el expediente, se observó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima Norte de Bolívar, había remitido el proceso a su homóloga de San Estanislao de Kostka, quien programó audiencia para el día 22 de mayo, con el fin de resolver “...sobre la admisibilidad o no del sumario de la referencia...”, sin que aparezca relacionada en la actuación administrativa lo decidido por la funcionaria, por lo que se le requirió informe.

A lo que la funcionaria contestó que una vez recibió la carpeta, fijó fecha para resolver y audiencia del 22 de mayo de 2019, a la que no hizo presente el quejoso y en la cual consideró que había “operado la prórroga de competencia de la que trata el artículo 55 del estatuto citado...” y adicionalmente, que “...no existían elementos de prueba suficientes sobre la causal de impedimento alegada por el funcionario remitente...”, por lo que ordenó la remisión al funcionario competente de resolver el impedimento; en consecuencia, con oficio No. 511 y planilla del 23 de mayo de 2019, dispuso la remisión del expediente al superior.

De igual forma, manifestó que “...no existe por parte del juzgado que dirijo desde el 6 de agosto de 2018, ninguna acción ni omisión que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, pues el acto de no considerarse competente para conocer un asunto, es un imperativo legal, por ser las normas de competencia, de orden público. También en el caso sub-examine, se encuentra de por medio el derecho de los procesados a ser juzgados por el Juez Natural, asunto éste de relevancia constitucional que amerita salvaguarda por parte de los funcionarios judiciales”.

De lo anterior, se puede colegir que el despacho judicial vigilado no tiene actuaciones pendientes en el proceso objeto de la vigilancia, es más estas se encuentran suspendidas, hasta la fecha en que el superior resuelva el conflicto suscitados entre los jueces promiscuos municipales de Santa Rosa y San Estanislao de Kostka; esto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 906 de 2004.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

También es importante, dejar sentado que el trámite por el cual se solicitó informe a la doctora Patricia López Canchila, en su calidad de jueza promiscuo municipal de San Estanislao, fue satisfecho con anterioridad a la comunicación de la solicitud de vigilancia administrativa, como quiera que llevó a cabo la audiencia para resolver la aceptación o no del impedimento de su homólogo, el 22 de mayo de 2016 y lo remitió al superior, al día siguiente, y la solicitud de vigilancia fue comunicada el pasado 9 de julio de 2019, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, es importante que la corporación se pronuncie por la petición del quejoso de que sea el consejo seccional quien determine el funcionario que deba conocer el caso, cuando no se nos ha otorgado tal prerrogativa legal, ni la vigilancia judicial administrativa es el medio idóneo para hacerlo, por lo que se procederá al archivo del instrumento administrativo.

Lo anterior, debido a que el procedimiento a surtirse cuando se presenta impedimento se encuentra reglado en la ley procesal penal (Ley 906 de 2004), tal como transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 57. TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO.** *Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.*

Así las cosas, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Patricia López Canchila, en su calidad de jueza promiscuo municipal de San Estanislao pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

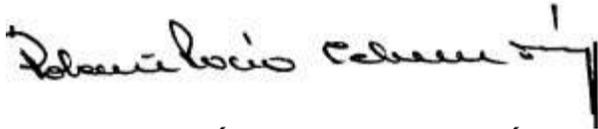
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Carmina Cohen, respecto del proceso penal identificado con el Código Único de Identificación número 13683600111520014005666, que se conocía en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao, a cargo de la doctora Patricia López Canchila, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. KPCS